



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-31/2021

ACTORA: LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el expediente indicado, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

Contenido

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. Queja y PES seguido ante el Instituto local.....	3
II. PES seguido ante el Tribunal local.....	4
III. Actuaciones del Instituto local en regularización del procedimiento ordenada.	5
IV. Continuación del PES en sede del Tribunal local.	5
V. Juicio Electoral.....	6
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	7
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.	7
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.	8
TERCERA. Estudio de fondo.	10
A. Consideraciones de la autoridad responsable.	10

B. Síntesis de Agravios.....15
 C. Calificación de Agravios.....21
 RESUELVE.....46

GLOSARIO

Actora y/o promovente	Luz Dary Quevedo Maldonado, en su calidad de precandidata a diputada local por el IX Distrito, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.
Comisión de quejas	Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local y/o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Partido político	Partido Movimiento Ciudadano.
PES	Procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.
PSD	Partido Socialdemócrata de Morelos.
Reglamento	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
Resolución impugnada y/o acto impugnado	La dictada el catorce de abril por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el expediente TEEM/PES/04/2021-1 a través de la cual determinó la existencia de actos anticipados de campaña y presión a las y los electores, los cuales atribuyó tanto al partido político Movimiento Ciudadano, así como a la actora, por la que les fue impuesta una amonestación pública.
Tribunal local y/o autoridad responsable	Tribunal electoral del estado de Morelos.

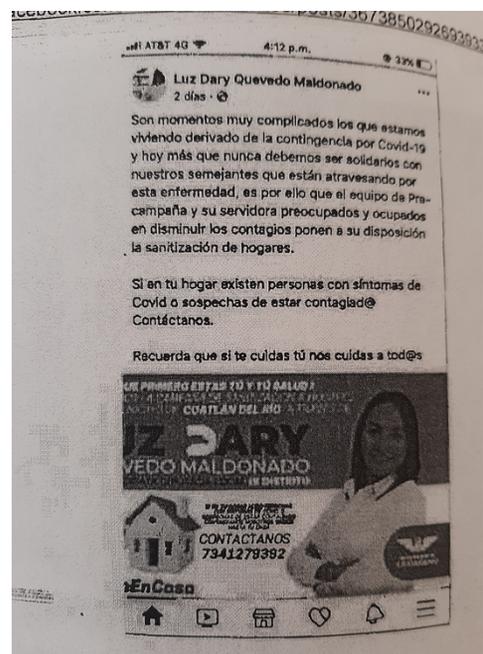
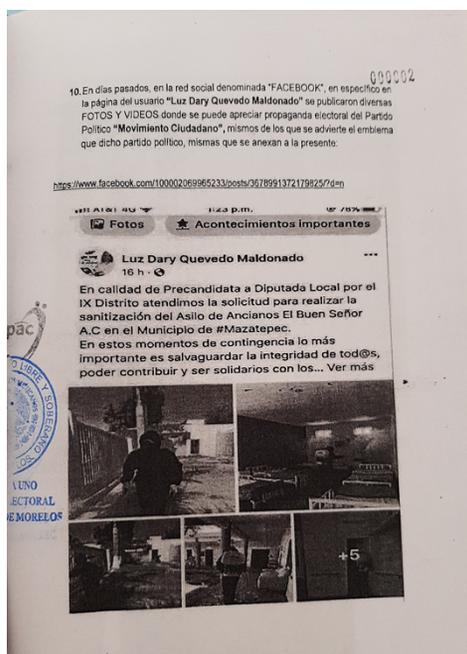


ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Queja y PES seguido ante el Instituto local.

1. **Escrito inicial.** El veintinueve de enero se presentó en la cuenta de correo institucional del IMPEPAC, escrito de queja suscrito por el representante del PSD, para denunciar al partido político y a la actora por hechos posiblemente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, a partir de publicaciones en la red social Facebook a nombre de la usuaria “Luz Dary Quevedo Maldonado”, al tenor de las imágenes que se insertan:



A propósito de los hechos denunciados, se integró el expediente **IMPEPAC/CEE/PES/010/2021**.

En razón de ello, se ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de salvaguardar la evidencia relativa a las infracciones denunciadas.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de marzo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la comparecencia de las personas representantes del PSD, del partido político y la actora en su carácter de parte denunciada; diligencia en la que se admitieron y desahogaron diversas pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad instructora para, posteriormente, pasar a la etapa de alegatos.

II. PES seguido ante el Tribunal local.

1. Recepción del expediente. Por acuerdo del veintitrés de marzo, el Tribunal local tuvo por recibido el PES IMPEPAC/CEE/PES/010/2021, con el que se integró el expediente **TEEM/PES/04/2021-1** del índice del Tribunal local.

2. Radicación y regularización. El veinticinco posterior, al advertir que la materia de la controversia no estaba integrada, el magistrado instructor del Tribunal local dictó acuerdo en el que ordenó a las autoridades instructoras la regularización de diversas actuaciones.



III. Actuaciones del Instituto local en regularización del procedimiento ordenada.

1. Admisión. El veintisiete de marzo, la Comisión de Quejas dictó un nuevo acuerdo de admisión de la queja interpuesta por el PSD y ordenó emplazar al partido político y a la actora, derivado de la posible comisión de actos anticipados de campaña y de presión al electorado.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de abril, a consecuencia de la regularización del procedimiento ordenada por el magistrado instructor del Tribunal local, tuvo lugar una nueva audiencia de pruebas y alegatos, en la que el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC certificó que no comparecieron las partes; en segundo lugar, fueron admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad instructora y, por último, se declaró cerrada la audiencia sin que las partes hicieran uso de su derecho a alegar.

IV. Continuación del PES en sede del Tribunal local.

1. Recepción del expediente. El once de abril, el magistrado instructor del Tribunal local tuvo por recibido el expediente, al tiempo en que tuvo por cumplido lo ordenado a las autoridades instructoras.

2. Acto impugnado. El catorce de abril, la autoridad responsable resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se declaran como **existentes** las infracciones denunciadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuidas a la ciudadana Luz Dary Quevedo Maldonado, en su calidad de precandidata a diputada local por el IX Distrito postulada en tal carácter por el Partido Movimiento Ciudadano, derivado de la comisión de actos anticipados de campaña y de presión o coacción al electorado; ello, de conformidad con lo precisado en los considerandos cuarto y quinto del presente fallo.

SEGUNDO. Se declaran como **existentes** las infracciones denunciadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*, derivado de la comisión de actos anticipados de campaña y de presión o coacción al electorado por parte de su precandidata a diputada, ciudadana **Luz Dary Quevedo Maldonado**; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los considerandos cuarto y quinto del presente fallo.

TERCERO. Se **amonesta públicamente** a Partido Movimiento Ciudadano y a la ciudadana Luz Dary Quevedo Maldonado, por la comisión de actos anticipados de campaña y por haber coaccionado al electorado al voto; lo anterior en términos del último considerando de la presente resolución, ordenándose su publicación en la página web de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.”

V. Juicio Electoral.

1. Escrito. Inconforme con la resolución anterior, el dieciocho de abril, la actora promovió el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable.

2. Turno. Mediante acuerdo del veinte posterior, se integró el expediente **SCM-JE-31/2021**, mismo que fue turnado a esta

ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y cierre. El veintiuno siguiente, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y el veinticinco posterior **admitió** a trámite la demanda; al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio promovido por quien comparece en su calidad de ciudadana y precandidata a diputada local por el IX Distrito en el estado de Morelos, postulada por el partido político, a efecto de combatir la resolución emitida por el Tribunal local, por la que determinó la existencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y de presión o coacción al electorado, a consecuencia de lo cual, se le **amonestó públicamente** —lo mismo que al partido político por culpa *in vigilando*—

Entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal y supuesto normativo respecto del cual esta Sala

Regional ejerce competencia. Lo anterior tiene fundamento en el siguiente marco jurídico:

Constitución: artículos 17; 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley de Medios: artículos 2, párrafo primero; y, 3.

Ley Orgánica: artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 7; 8; 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella se precisó el acto que se impugna, así como la autoridad a quien se atribuyen las violaciones que se aducen; se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-31/2021

mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos, además de que en ella figura la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Este requisito se surte toda vez que el acto impugnado se dictó el catorce de abril y el presente juicio electoral fue interpuesto el dieciocho posterior ante el Tribunal local.

En ese sentido y, con independencia de la fecha en que hubiera tenido lugar la notificación, lo cierto es que entre la emisión de la resolución impugnada y la presentación de la demanda transcurrieron cuatro días. De ahí que deba tenerse por satisfecho el requisito de oportunidad.

c) Legitimación. La actora está legitimada para promover este juicio electoral, por tratarse de una ciudadana que se duele de una determinación que la consideró responsable de infringir la normativa electoral al haber incurrido en actos anticipados de campaña y presión frente al electorado, a consecuencia de lo cual, le fue impuesta a manera de sanción una amonestación pública.

d) Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque la resolución impugnada irradió sus efectos en la esfera jurídica de la promovente, al considerarla responsable de las infracciones señaladas y al imponerle una amonestación pública como

consecuencia de ello. De manera que, en dicho contexto, cuenta con interés jurídico para combatir dicha determinación.

e) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que, en contra del acto impugnado, el Código local no establece algún medio de defensa ordinario que pueda modificarlo o revocarlo.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Consideraciones de la autoridad responsable.

En el acto impugnado, el Tribunal local determinó que las publicaciones denunciadas actualizaron las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y presión del electorado, las cuales atribuyó a la promovente y al partido político, entre otras, a partir de las siguientes consideraciones:

Actos anticipados de campaña.

- **Finalidad perseguida con la previsión de esa infracción.** El Tribunal local estableció que la finalidad perseguida por las disposiciones que **regulan como infracción los actos anticipados de campaña** es inhibir y sancionar a las y los actores políticos que realicen expresiones que posicionen de manera anticipada a una de las personas contendientes en el proceso electoral, al obtener una ventaja indebida respecto de las demás, con lo que se busca privilegiar el principio de equidad en la contienda entre las otras fuerzas políticas participantes.



- **Redes sociales como medio comisivo de la infracción.**

Señaló que si bien la Sala Superior ha privilegiado la libertad de expresión cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que al resolver los recursos de revisión SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018, también reconoció que ello **no exenta a las personas usuarias** del cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones en materia electoral y menos aun cuando la persona usuaria tenga una calidad específica, como puede ser la de aspirante, precandidato (a) o candidato (a) a algún cargo de elección popular, toda vez que en esos supuestos, sus expresiones deben ser estudiadas para determinar si persiguen un fin relacionado con sus propias aspiraciones.

-**Tipicidad de infracción.**

a. Elemento personal.¹ La autoridad responsable lo tuvo por constatado, porque en las publicaciones denunciadas, la actora manifestó tener la calidad de precandidata a diputada local por el IX Distrito por el partido político.

b. Elemento subjetivo.² Que si bien de las publicaciones alojadas en *facebook* no se advertía como tal un llamamiento

¹ Se refiere a la calidad de los sujetos activos del ilícito, es decir, a que los actos sean cometidos por partidos políticos, sus militantes, personas aspirantes o precandidatas, el contexto de mensaje, de donde se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.

² Manifestaciones explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de sus plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura y su trascendencia en la ciudadanía en general.

expreso al voto, este **elemento** debía tenerse por actualizado términos de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-700/2018, en donde se señaló que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no podía ser una tarea mecánica, sino que implica analizar el contexto integral del mensaje y las demás características expresas de mensajes a efecto de determinar si en el mismo se contiene un *equivalente funcional* de solicitud de apoyo electoral expreso, o bien un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

c. Elemento temporal.³ El Tribunal local estimó que en el caso concreto se actualizaba el **elemento temporal** de esa infracción, porque el periodo de precampañas venció el treinta y uno de enero, es decir, un día después de la fecha en que fue certificada la existencia los elementos técnicos en la página de Facebook de la actora, de lo que se podía inferir que las publicaciones se llevaron a cabo en la etapa de precampañas.

Igualmente, el Tribunal local consideró que el contenido de las publicaciones denunciadas no podría entenderse al amparo de actos de precampaña, porque no fue dirigida a las y los militantes del partido político, sino al público en general.

Es decir, su contenido no se encontraba dirigido a personas simpatizantes o militantes del partido político, ya que en ninguna parte del texto se precisó la leyenda “Proceso de Selección interna de Candidatos” o alguna expresión similar equivalente.

³ Referido al periodo en el que ocurren los hechos, es decir, antes del inicio formal de las campañas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-31/2021

Consideraciones en relación con presión o coacción a las personas electoras.

En la resolución se estableció que el artículo 39, fracción VIII del Código local prohíbe a los partidos, personas candidatas, sus equipos de campaña, o a cualquier persona, **la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política** o electoral de partidos, coaliciones, o personas candidatas, en la que se **oferte o entregue algún beneficio directo** o indirecto, mediato o inmediato, **en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio**, ya sea por sí o por interpósita persona; lo cual dará lugar a que se **presuma como indicio de presión a las personas electoras para obtener su voto**, lo cual también se establece en el artículo 209, numeral 5 de la LGIPE.

Al respecto, el Tribunal local razonó que en el concreto la conducta prohibida se constató, porque la actora, en su calidad de precandidata a diputada local por el principio de mayoría relativa del Distrito IX, en Puente de Ixtla, Morelos actualizó el verbo rector consistente en **ofertar un servicio gratuito en especie** (sanitización), cuya consecuencia es generar la presunción de que con ello se ejerció presión sobre las personas electoras.

Que dicha conducta se debía tener por acreditada en términos de la certificación de las publicaciones alojadas en la página de *facebook* de la actora, respecto de la cual se levantó un acta circunstanciada, adminiculada a la documental privada consistente en la impresión digital del correo electrónico del dieciséis de febrero suscrito por quien se ostentó como directora del Asilo de personas adultas mayores “El Buen Señor”, del que se desprendió que la promovente ofreció el servicio gratuito de sanitización en dicho lugar.

Que la publicación denunciada puso a disposición de las personas destinatarias de dicho mensaje un servicio de sanitización de hogares, lo que constituye una oferta para la prestación de un servicio gratuito en especie por parte de la actora, el cual favoreció de manera específica al asilo mencionado.

Por otro lado, el Tribunal local consideró que si bien el ilícito en comento se acreditaba con la entrega de manera física de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se **oferte o entregue algún beneficio,⁴ de la razón esencial del verbo rector establecido en las disposiciones jurídicas que regulan esa conducta se desprende que la infracción también se actualiza cuando el material en donde se oferta algún beneficio se hace a través de algún medio de**

⁴Directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a las personas candidatas, a sus equipos de campaña o a cualquier persona.

comunicación, ya que dicha circunstancia permite llegar a una gran cantidad de personas que puedan percibir o captar la oferta que se hace en el mensaje.

Finalmente, se consideró que el mensaje constituyó propaganda electoral porque fue elaborada por la actora con la finalidad de posicionarse frente a las personas electoras.

B. Síntesis de Agravios.

Previo al análisis de los argumentos aducidos por la actora, se advierte que su pretensión se hace consistir en que se revoque la resolución impugnada a efecto de que este órgano jurisdiccional **determine la inexistencia** de las infracciones que se le atribuyeron por actos anticipados de campaña y la coacción o presión del voto del electorado y quede sin efectos la amonestación pública que le fue impuesta como sanción.

Atento a ello, es que a través de este juicio electoral esta Sala Regional analizará si fue conforme a derecho que la autoridad responsable tuviera por acreditadas las infracciones que se atribuyeron a la actora, así como al partido político.⁵

Asimismo, es pertinente destacar que si bien, el partido político no controvertió la resolución impugnada, lo cierto es que lo que se decida en la presente sentencia, también impactará en el

⁵ A quien se atribuyeron a título de *culpa en vigilando*, quien no controvertió la resolución impugnada.

ámbito de su esfera jurídica atento a que la responsabilidad que se atribuyó por la conducta que se imputó a la actora fue a título de culpa *in vigilando* (dada su posición de garante respecto de la conducta de la actora como miembro del partido político)⁶.

Lo que supondría que ese tipo de responsabilidad subsiste en tanto se actualice la existencia misma de las infracciones por las que se sancionó a la actora, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, pues de otro modo no habría razón para responsabilizar al partido político a título de culpa *in vigilando*.

Así, en esencia, se identificó que los agravios se pueden agrupar en los siguientes temas, a saber:

- **En cuanto a la valoración probatoria de los hechos denunciados.**

— La actora señala que el Tribunal local no debió conceder alcance y valor probatorio al acta circunstanciada y al escrito del dieciséis de febrero, signado por quien dijo ser la directora del asilo “*El buen señor*”, para tener por acreditado que la promovente llevó a cabo la sanitización de ese lugar. Ello, porque la responsable no llevó a cabo verificación alguna para corroborar que dicha persona, en efecto, era la directora de ese asilo.

⁶ Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”. Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



— Que al valorar esas documentales, el Tribunal local debió tomar en consideración que en el PES no se ordenó correr traslado de ellas al momento de su emplazamiento, por lo que no estuvo en posibilidad de objetarlas y manifestar lo que a su interés correspondía.

— Acusa que la autoridad responsable debió advertir que su sanción no podría tener como sustento esos documentos, porque se basaron en las manifestaciones de una sola persona (en referencia al escrito de dieciséis de febrero suscrito por quien se ostentó como directora del asilo señalado, así como el acta circunstanciada en donde dicha persona fue entrevistada por la autoridad instructora del PES).

— Que la valoración probatoria llevada a cabo por la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia cuenta habida que cualquier persona estaría en aptitud de denunciar y afirmar hechos o actos para afectar a otra.

- **En cuanto a la actualización de los elementos constitutivos de las conductas infractoras.**

Indebida tipificación de los elementos constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

— La promovente acusa que la autoridad responsable pasó por alto que la difusión de imágenes y videos en las páginas

personales de redes sociales como *Facebook* no pueden ser consideradas como actos de precampaña o campaña, sino que se trata de mensajes personales, espontáneos, simples y amparados por la libertad de expresión.

— También señala que en la resolución impugnada se pasó por alto que, para tener acceso a esas redes sociales se requiere de un interés por parte de las personas usuarias que están registradas en ellas, por lo que ese medio carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía.

— Manifiesta la actora que fue indebido que el Tribunal local tuviera por acreditado el **elemento subjetivo** (llamamiento al voto) a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el **SUP-REP-700/2018**, ya que debió estarse a la exigencia contenida en la jurisprudencia 4/2018,⁷ de la que se desprende que para la constatación de ese elemento se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo que, en opinión de la promovente, no se desprende de la publicación denunciada, toda vez que en ella no se establece alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta y abierta, sin ambigüedad denote esos propósitos.

— Acusa la actora que el acto impugnado no razonó ni explicó los motivos por los que determinó que el precedente SUP-REP-700/2018 era aplicable al caso, ya que, en su concepto, no tiene las mismas premisas fácticas que el caso que se resolvió, habida

⁷ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-31/2021

cuenta que en aquél asunto la premisa fáctica guardó relación con la adquisición de tiempos en radio para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, mientras que en la especie se cuestionó una publicación alojada en una red social, lo cual a decir de la promovente no tiene mucho impacto, amén de que no tuvo que pagar cantidad alguna a Facebook, la publicación de esa comunicación.

— Por otra parte, la actora sostiene que las publicaciones denunciadas solo se limitan a presentar una postura ideológica respecto de una cuestión social como es la pandemia generada por el COVID 19, sin que ello implicara un llamamiento expreso al voto o alguno equivalente que denotara una lesión a la equidad en la contienda electoral, además de que ello aconteció en una red en donde solamente sus seguidores (as) tienen interés en conocer su actividad, es decir, no se paga para que se publicite.

— En cuanto al **elemento temporal** la actora señala que dicha publicación tuvo lugar en una época en la que no estaba prohibido realizar actos de precampaña y que, en todo caso, estuvo dirigida a las personas militantes y simpatizantes del partido político, a quienes el servicio ofrecido les resultaba utilitario.

— Que dichas publicaciones no fueron dirigidas a las personas electoras en general, ni se observa que el mensaje quedara referido a la jornada comicial próxima a verificarse.

Indebida tipificación de los elementos constitutivos de presión y coacción en el electorado.

— La promovente señala que la resolución impugnada no funda ni motiva que en el caso concreto esté actualizada la hipótesis de esta infracción.

— Por otro lado, sostiene que no se actualiza la prohibición a que se refiere el artículo 209 de la LGIPE ya que quienes pueden tener calidad de sujeto activo de ese tipo de infracción son las personas “candidatas”.

En otras palabras, la actora señala que las personas “precandidatas” no son destinatarias de la prohibición establecida en esa disposición jurídica.

— Por otro lado, la promovente destaca que el **elemento temporal** de la infracción tampoco se actualiza, porque por su naturaleza, dicha conducta solo podría tener lugar en la etapa de campañas, ya que lo ordinario en ese periodo es la recolección del voto, de ahí que se explique que la norma establezca la presunción de coacción al sufragio en esos casos.

En ese sentido, estima que la conducta relativa no podría entenderse como prohibida en una etapa previa a la de campañas.

C. Calificación de Agravios.

c.1 En cuanto a la valoración probatoria de los hechos denunciados.

En concepto de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso sobre esta temática son **infundados**, como se explica.

En el caso concreto, la actora parte de la premisa de que para tener por demostradas las faltas que se le atribuyeron, el Tribunal local exclusivamente sustentó su decisión en el alcance y valor probatorio de las documentales que precisa en su escrito de demanda y que son:

1. El acta circunstanciada de “VERIFICACIÓN DE DATOS”, del dieciséis de febrero,⁸ levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, Morelos, en funciones de oficialía delegada, en donde se hizo constar la entrevista que se le hizo a la directora del asilo “El buen señor”, en los términos siguientes:

“...SE LLEVA A CABO LA PRESENTE DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN CONSISTENTE EN: “Si tiene

⁸ Visible en copia certificada a foja 41 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

conocimiento de que en días anteriores se llevó a cabo una sanitización en el asilo de ancianos "EL BUEN SEÑOR A.C." por parte de la ciudadana Luz Dary Quevedo Maldonado, y si tuvo algún costo o fue de manera gratuita. TAL Y COMO SE MUESTRA A CONTINUACIÓN:-----

...
ACTO SEGUIDO, PROCEDO A IDENTIFICARME ENTENDIENDO LA PRESENTE DILIGENCIA CON LA CIUDADANA ...QUIEN DIJO SER DIRECTORA DEL ASILO DE ANCIANOS "EL BUEN SEÑOR A.C." QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA...EN LA CUAL APARECE SU FOTOGRAFÍA FIRMA Y HUELLA DACTILAR Y CON QUIEN PROCEDO A ENTENDER LA PRESENTE DILIGENCIA. ACTO SEGUIDO SE LE HACE ENTREGA DEL OFICIO IMPEPAC/CM-MAZATEPEC/010/2021 DE FECHA DIECISÉIS DE FEBRERO DEL 2021, Y PROCEDE A FIRMAR DE RECIBIDO EL ACUSE DE DICHO OFICIO, ASÍ COMO DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EPRSONAL, HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMEINTO EL CONTENIDO DEL MISMO DEL CUAL DEBERÁ DE DAR RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO, ENTERADA DE LA INFORMACIÓN Y LOS ALCANCES CONTENIDAS (SIC) EN DICHO OFICIO, ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A REALIZAR LA SIBUIENTE INVESTIGACIÓN PARA EL EFECTO DE CUMPLIR LO SOLICITADO POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SE PROCEDE A PREGUNTARLE: "SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EN DÍAS ANTERIORES SE LLEVÓ A CABO UNA SANITIZACIÓN EN EL ASILO DE ANCIANOS "EL BUEN SEÑOR A.C." POR PARTE DE LA CIUDADANA LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO, Y SI TUVO ALGÚN COSTO O FUE DE MANERA GRATUITA", A LO QUE RESPONDIÓ: "QUE SE ENTERÓ POR UNA CHICA QUE LA AUXILIA TRABAJA EN EL ASILO QUE ESTABAN OFRECIENDO LA SANITIZACIÓN A PARTICULARES COMO ES UN ESPACIO GRANDE POR LO QUE HIZO LA SOLICITUD DE MANERA INFORMAL PARA SANITIZAR EL ASILO DE ANCIANOS "EL BUEN SEÑOR A.C." Y QUE FUE DE MANERA GRATUITA", POR LO QUE UNA VEZ REALIZADA LA PRESENTE NOTIFICACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MANERA DIRECTA Y PERSONAL CON LA PERSONA ANTES NOMBRADA EN EL DOMICILIO EN QUE SE ACTUA, SE ANEXAN AL ACTA FOTOGRAFÍAS DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO, EN EL MUNICIPIO DE MAZATEPEC MORELOS, SE TIENE POR DESAHOGADA LA MISMA..."



2. Correo electrónico del dieciséis de febrero, remitido a la cuenta oficial del IMPEPAC, por quien dijo ser la directora del “Asilo de Ancianos” (*sic*) “El buen señor”, en donde en desahogo del requerimiento a que se refiere la diligencia anterior, informó:

“POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INSTITUCIÓN FUNDACIÓN SAPIENCIA A.C. EN EL ASILO DE ANCIANOS EL BUEN SEÑOR, SE VIÓ BENEFICIADA CON LA SANITIZACIÓN POR PARTE DE LA CIUDADANA LUZ DARY LA CUAL FUE DE MANERA GRATUITA; NOS ENTERAMOS DE ESE APOYO POR UNA PUBLICACIÓN POR FACEBOOK, Y NOSOTROS LE SOLICITAMOS EL SERVICIO DE MANERA INFORMAL. ESPERANDO QUEDE ACLARADO EL ASUNTO, NOS DESPEDIMOS ENVIÁNDOLE UN CORDIAL SALUDO.”⁹

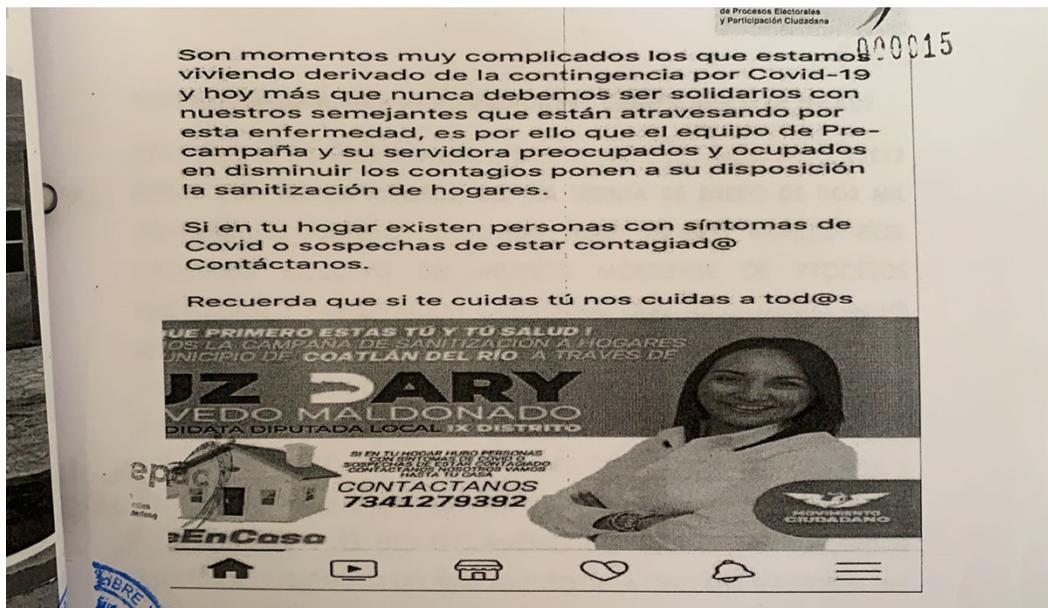
Ahora bien, lo **infundado** de los disensos reside en que de la lectura de la resolución impugnada se puede advertir que la decisión del Tribunal local no se sustentó de forma exclusiva en la valoración de esos elementos probatorios; sino que, esas probanzas fueron administradas a las documentales públicas consistentes en las actas **circunstanciadas de verificación y certificación de enlace**, dos de ellas levantadas por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC y una por la Coordinadora de lo Contencioso Electoral, del **treinta de enero**, respecto del contenido de la página de *facebook* de la promovente, a las cuales se confirió valor probatorio pleno.¹⁰

⁹ Visible a foja 98 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

¹⁰ Visibles a partir de la foja 13 a 21 del cuaderno accesorio del expediente que se resuelve.

- **Actas circunstanciadas de verificación y certificación de enlace del treinta de enero levantadas por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.**

a. Se verificó el contenido de diversas publicaciones del perfil de la actora en la red social *facebook*, en donde se describió la aparición de imágenes con el emblema del partido político, realizando actividades de fumigación en el interior de un inmueble, así como diversas imágenes, entre ellas, la que se inserta a continuación:

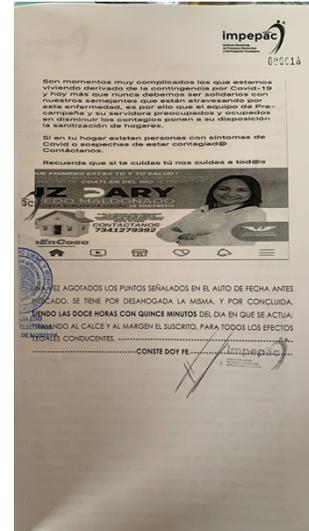


b. Se verificó el contenido de diversas publicaciones del perfil de la actora en la red social *facebook*, en donde se asentó que se tuvieron a la vista imágenes en las que se aprecia el emblema del partido político, realizando actividades consistentes en fumigación en el interior de un inmueble y se insertaron diversas imágenes, entre ellas, las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-31/2021



- **Acta circunstanciada de verificación y certificación de enlace del treinta de enero levantada por la Coordinadora de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.**

En ella se constató y describió el contenido de las diez imágenes insertas en el escrito de queja que dio lugar al PES, algunas de ellas relacionadas con publicaciones en la red social *facebook* del perfil de la actora, entre otras, la **primera y décima** imágenes.

Así, en relación con la **primera imagen** se asentó que en una publicación de esa red social aparecía la leyenda:

“EN CALIDAD DE PRECANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL IX DISTRITO ATENDIMOS LA SOLICITUD PARA REALIZAR LA SANITIZACIÓN DEL ASILO DE ANCIANOS EL BUEN SEÑOR A.C. EN EL MUNICIPIO DE MAZATEPEC. EN ESTOS MOMENTOS DE CONTINGENCIA LO MÁS IMPORTANTE ES

*SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE TOD@S, PODER
CONTRIBUIR Y SER SOLIDARIOS CON LOS...VER
MÁS”*

Por su parte, respecto a la **décima imagen** se señaló que era relativa al perfil de *facebook* a nombre de la actora, en donde se publicó una fotografía, en la que aparece el siguiente texto:

*“Son momentos muy complicados los que estamos
viviendo derivado de la contingencia por Covid-19 y hoy
más que nunca debemos ser solidarios con nuestros
semejantes que están atravesando por esta enfermedad,
es por ello que el equipo de Precampaña y su servidora
preocupados y ocupados en disminuir los contagios ponen
a su disposición la sanitización de hogares.
Si en tu hogar existen personas con síntomas de covid o
sospechas de estar contagia@ contáctanos.
Recuerda que si te cuidas tú nos cuidas a tod@s”.*

Probanzas a las que el Tribunal local atribuyó valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por funcionariado público en el ámbito de sus facultades, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios y 452, párrafo 2 y 427, párrafo 2 de la LGIPE, todas ellas, referidas a las publicaciones que hizo la actora en su cuenta de *facebook*.

Aunado a ello, la autoridad responsable razonó que si bien del sumario no se desprendía un reconocimiento expreso por parte de la promovente sobre la circunstancia de que la cuenta de *facebook* en la que se alojaron las publicaciones denunciadas fuera suya, lo cierto es que ello no constituía un impedimento para atribuir su titularidad a la actora.

Lo anterior, toda vez que tal situación se veía robustecida con el escrito recibido por el IMPEPAC a su cuenta oficial el dieciséis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-31/2021

de febrero, a través del cual, la directora del asilo “El buen señor” —en desahogo del requerimiento que le fue formulado por la autoridad instructora del PES— informó que la actora había realizado una sanitización en dicho asilo de manera gratuita; apoyo respecto de cual refirió haber tenido conocimiento, justamente, a partir de una publicación en la cuenta de *facebook* a nombre de la actora en donde se ofrecía al público ese servicio.

Lo que, adminiculado a las manifestaciones de la directora del asilo referido, así como con el contenido del acta circunstanciada de verificación de datos del dieciséis de febrero, practicada por el Secretario del Consejo Municipal de Mazatepec, Morelos y del contenido visual de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante PSD, llevaban a la autoridad a concluir que se trató de la página de *facebook* de la actora y por tanto, a determinar la atribuibilidad de la infracción a la promovente.

Finalmente, para esta Sala Regional no pasa desapercibido que la actora también se inconforma con el alcance y valor probatorio concedido por la autoridad responsable al acta circunstanciada de “VERIFICACIÓN DE DATOS”, del dieciséis de febrero,¹¹ así como al correo electrónico de la misma fecha que fue remitido a la cuenta oficial del IMPEPAC, ambos, relativos a las

¹¹ Visible en copia certificada a foja 41 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

manifestaciones de quien se ostentó como la directora del “Asilo de Ancianos” (*sic*) “El buen señor” por dos razones:

1. Porque, a su decir, no se verificó si la persona que atendió la diligencia del dieciséis de febrero, en efecto, tenía la calidad de “**directora**” del asilo antes mencionado.

Argumento que, en concepto de este órgano jurisdiccional, resulta ineficaz para disminuir su alcance y valor probatorio ya que el peso de las manifestaciones ahí contenidas no se hace depender de la calidad de directivo o no de quien las profirió, sino que su valor convictivo derivó de su adminiculación con otros elementos de prueba, los cuales han sido descritos en líneas precedentes.

Ello, sin que la actora hubiera aportado elemento probatorio alguno para desvirtuar que la persona a que se refiere el acta circunstanciada era una persona ajena al personal del asilo, o que esa diligencia se desarrolló en un lugar distinto a aquél al que se referían las publicaciones que figuraron en la cuenta de *facebook* de la actora.

De ahí que sus argumentos sean ineficaces para restar valor probatorio a las pruebas antes señaladas.

2. Porque refiere la actora que al valorar esas pruebas, el Tribunal local debió tomar en consideración que en el PES no se ordenó correr traslado de ellas al momento de su



emplazamiento, por lo que no estuvo en posibilidad de objetarlas y manifestar lo que a su interés correspondía.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que en el escrito de contestación de la queja —de dieciocho de marzo—, el cual fue signado tanto por la promovente, como por el representante del partido político, se señaló:¹²

“No pasa desapercibido el acta circunstanciada realizada por esta autoridad, sin embargo, la misma no acredita la conducta imputada pues se basa en una manifestación unilateral de un supuesto trabajador rendida ante la autoridad.

Sin que la autoridad acredite como se percato (*sic*) de que la persona era trabajador de ese lugar, o cuales fueron los medios por los cuales se identificó a la persona quedando en una sola manifestación si (*sic*) derecho de réplica por lo que no se le puede dar valor probatorio pleno y ni siquiera indiciario

Así, de lo trasunto se puede concluir que, con independencia de si en el emplazamiento se le corrió o no traslado con esas documentales, lo cierto es que la actora sí tuvo conocimiento de su contenido y oportunidad para objetarlas, lo que realizó en los términos antes precisados y que son las mismas razones que adujo en el escrito de demanda que dio lugar a este juicio. En razón de esto, es que se desestiman los planteamientos en torno a la indebida valoración probatoria por los motivos que señaló.

¹² La parte conducente se visualiza en la página 130 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve; escrito en donde obra la firma de la actora.

Por lo anterior, para este órgano jurisdiccional, fue conforme a derecho la valoración probatoria llevada a cabo por el Tribunal local para tener por demostrada la existencia de los hechos que se le atribuyeron a la promovente y, a partir de los cuales, se sostiene la actualización de las infracciones que se le imputan.

Lo que no significa necesariamente reconocer que las dos infracciones que se imputan a la actora hubieran quedado actualizadas a partir de la simple constatación de las premisas fácticas; sino simplemente, lo que hasta este momento se debe tener por acreditado es la base fáctica a partir de la cual se pretendieron configurar.

c.2 Indebida tipificación de los elementos constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En concepto de esta Sala Regional son **infundados** los motivos de inconformidad en torno a esta infracción, como se explica.

En principio, se debe tener presente que el Código local no establece una descripción típica de lo que debe entenderse por acto anticipado de campaña,¹³ sino que la misma se sitúa en la sede de regulación del artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE:

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

¹³Al respecto, conviene tener presente que el artículo 382 del Código local establece que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley de Medios, la LGIPE y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-31/2021

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido...”

Ahora bien, sobre los elementos que configuran a esa infracción, la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**,¹⁴ ha establecido que se requiere la concurrencia de los elementos personal,¹⁵ subjetivo¹⁶ y temporal.¹⁷

Así, sobre la constatación de esos elementos, la promovente sustenta que esa infracción no pudo tenerse por tipificada porque las publicaciones contenidas en las **redes sociales** están amparadas por la libertad de expresión y porque quien accede a ellas son únicamente las personas usuarias que están registradas, por lo que ese medio carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹⁵ Se refiere a la calidad de los sujetos activos del ilícito, es decir, a que los actos sean cometidos por partidos políticos, sus militantes, personas aspirantes o precandidatas, el contexto de mensaje, de donde se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.

¹⁶ Manifestaciones explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de sus plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura y su trascendencia en la ciudadanía en general.

¹⁷ Referido al periodo en el que ocurren los hechos, es decir, antes del inicio formal de las campañas.

Al respecto, el Tribunal local sostuvo que en cuanto al uso de las redes sociales¹⁸ como medios comisivos, la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014 reconoció que la red informática mundial es un mecanismo para que cualquier persona difunda información de su interés con una masificación rápida en el espacio virtual dada la facilidad de su reproducción, en la que, en principio, solo tienen acceso a ellas las personas usuarias que están registradas en esas redes.

En ese tenor, la autoridad responsable consideró que para saber si un mensaje distribuido en esas redes sociales constituye un acto anticipado de campaña, se requiere que esos mensajes **contengan una clara intención de promover la imagen o plataforma de una candidatura**, o presentar una invitación a posibles personas receptoras del mensaje, a efecto de generar un impacto entre las personas usuarias de la red social, con el fin de obtener su respaldo en la jornada electoral.

Aunado a ello, se razonó que si bien la Sala Superior ha privilegiado la libertad de expresión, lo cierto es que al resolver los recursos de revisión SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018, **señaló que cuando se trata del uso de redes sociales ello no exenta a las personas usuarias del cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones en materia electoral y, menos, cuando la persona usuaria tenga una calidad específica**, como puede ser la de aspirante, precandidato (a) o candidato (a) a algún

¹⁸ Como Facebook, Twitter y Youtube.



cargo de elección popular, toda vez que en esos supuestos, sus expresiones deben ser estudiadas para determinar si persiguen un fin relacionado con sus propias aspiraciones.

Sobre el uso de las redes sociales, ha sido criterio de esta Sala Regional considerar que si bien los mensajes que se publican a través de las redes, **gozan de la presunción** de ser espontáneos¹⁹, lo cierto es que dicha presunción debe ser vista por el operador (a) jurídico (a) a la luz de la calidad particular que tiene la o el usuario, atento a que los espacios o plataformas digitales pueden ser utilizadas bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, en la realización de conductas contrarias a la normativa electoral.²⁰

De ahí que se ha considerado que cuando se denuncien conductas o contenidos difundidos a través de **redes sociales**, que presuntamente constituyan actos anticipados de campaña, debe analizarse, en primer término, **la calidad de la persona** a quien se le atribuye -los partidos políticos, aspirantes, candidatas y candidatos registrados y **simpatizantes**-; el contenido o mensaje publicado; así como la temporalidad en que tuvieron lugar, a fin de verificar si fueron emitidos en uso de la libertad de expresión.

¹⁹ Jurisprudencia **18/2016** de la Sala Superior de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

²⁰ Criterio sostenido en el Juicio electoral SCM-JE-61/2018. La parte conducente se aprecia en las páginas 29 y 30 de la resolución.

En el caso concreto, para el Tribunal local se constataron cada uno de los elementos constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, conclusión que esta Sala Regional comparte por las razones expresadas en la resolución impugnada, por lo siguiente.

En el caso concreto se tiene por actualizado el elemento **temporal** de la infracción, cuenta habida que, como atinadamente lo señala la autoridad responsable, el periodo de **precampañas** finalizó el **treinta y uno de enero**,²¹ en tanto que la existencia de las publicaciones denunciadas se verificó oficialmente el **día treinta** de enero,²² lo que, incluso, supondría su existencia previa a esa fecha, mientras que el inicio del periodo de campañas se estableció a partir del diecinueve de abril.

Ello, sin que de las publicaciones denunciadas se desprenda algún elemento con el que se pudiera constatar que, en efecto, fueron dirigidas a las personas simpatizantes o militantes del partido político, porque en ninguna parte de las leyendas se especificó que los mensajes fueron hechos a propósito de un proceso de selección interna de candidaturas o alguna expresión similar, por lo que no podría entenderse que esos mensajes fueron publicados al amparo de actos de precampaña —por más que ello hubiera ocurrido dentro de esa temporalidad—.

²¹ Del ocho al quince de marzo las solicitudes de registro; mientras que la etapa de **campañas comenzó a partir del diecinueve de abril** con fecha de finalización al dos de junio.

²² Fecha en que tuvo lugar la diligencia de verificación y certificación por parte del personal del IMPEPAC, las cuales fueron descritas en el estudio del primer agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-31/2021

Al respecto, la parte actora sostiene que no podía tenerse por actualizada la infracción dado que la publicación denunciada se hizo en la etapa de precampañas (y en ese momento no estaban prohibido llevar a cabo actos de esa naturaleza); sin embargo, dicho argumento se desestima cuenta habida que, a pesar de que la publicación tuvo lugar en esa etapa del proceso (cuando sí podían tener lugar actos de precampaña), lo cierto es que las publicaciones denunciadas fueron dirigidas al público en general y no a la militancia del partido político al que pertenece.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la promovente, las publicaciones denunciadas no pondrían ser consideradas como actos válidos de precampaña (respecto del cual, temporalmente estaba autorizada), sino que al ser dirigido al público en general, entonces como bien lo señaló el Tribunal local, se trató de un “acto anticipado de campaña”.

Por otro lado, en concepto de este órgano jurisdiccional también se debe tener por constatado el **elemento personal**, porque según se ha visto en el estudio del agravio relativo a la indebida valoración probatoria, la página de *facebook* en la que fueron alojadas las publicaciones denunciadas correspondía a la cuenta de la actora, quien en dichas publicaciones manifestó tener la calidad de precandidata a diputada local por el IX Distrito por el partido político.

Aunado a ello, para esta Sala Regional también quedó demostrado el **elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, cuenta habida que de las publicaciones denunciadas es posible apreciar los elementos siguientes: emblema del partido político, nombre de la actora, su calidad de precandidata a diputada local por el IX Distrito en el estado de Morelos, referencia al ofrecimiento de un servicio gratuito de sanitización a domicilio para hogares, a propósito del COVID-19, así como los contactos y fotografías que muestran el servicio brindado al asilo “El Buen Señor”.

Elementos que, si bien no hacen un llamamiento expreso al voto a favor de la actora, si ponen en **evidencia su aspiración electoral** y las acciones que ofrece al público en el marco de un proceso electoral en curso aunado al contexto de la pandemia sanitaria.

En líneas anteriores ya se ha dicho que ha sido criterio de esta Sala Regional considerar que cuando se denuncien conductas o contenidos difundidos a través de **redes sociales**, que presuntamente constituyan actos anticipados de campaña, debe analizarse, en primer término, la calidad de la persona a quien se le atribuyen, el contenido o mensaje publicado, y la temporalidad en que tuvieron lugar, con el objeto de verificar si fueron emitidos en uso de la libertad de expresión.

Así, dadas las características de las publicaciones antes apuntadas y por las razones expuestas, esta Sala Regional concluye que sí constituyeron actos anticipados de campaña porque las expresiones utilizadas no se limitaron a exponer una



idea al amparo de la libertad de expresión, sino que fueron más allá, al traducirse en un ofrecimiento de servicio abierto al público en general, en el marco de un proceso electoral en curso en el estado de Morelos y en donde la actora hizo patente y manifiesta su aspiración electoral de ser candidata del partido político para un cargo de diputación local, lo que tuvo lugar meses antes de que comenzara el periodo de campañas —tomando en consideración que la existencia de publicaciones en *facebook* fueron certificadas el treinta de enero y las campañas comenzaron el diecinueve de abril—.

Finalmente, se considera **infundado** el disenso en donde la actora se inconforma con el hecho de que la resolución impugnada se haya sustentado en la sentencia del recurso SUP-REP-700/2018, cuando en su concepto, las premisas fácticas entre uno y otro asunto eran distintas, además de que señala que no tuvo que pagar cantidad alguna a *facebook* para que le permitiera publicar sus mensajes.

Ahora bien, lo infundado del disenso reside básicamente en dos aspectos, a saber:

- En primer lugar, el Tribunal local no invocó dicho precedente a partir de una similitud de premisas fácticas entre aquél asunto y el caso de la actora; sino que lo que estimó aplicable fue la razón de la decisión (*ratio decidendi*) sobre si el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña requería o no para su

actualización, de un llamado expreso al voto, para arribar a la conclusión de que ello no era necesario si se advertía el empleo de otras fórmulas equivalentes cuyo efecto fuera similar pero cuidadosamente expuesto para disimular una infracción directa de la norma.

Así, sobre ese particular, el Tribuna local consideró lo siguiente:

Que si bien de las publicaciones denunciadas en *facebook* no se advertía como tal un llamamiento al voto, el **elemento subjetivo** debía tenerse por corroborado en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el **SUP-REP-700/2018**, en donde se señaló que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no podía ser una tarea mecánica, sino que implicaba analizar el contexto integral del mensaje y las demás características expresas de mensajes a efecto de determinar si en el mismo se contiene un *equivalente funcional* de solicitud de apoyo electoral expreso, o bien un **“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”**.

— Ello, porque para determinar la constatación del **elemento subjetivo** los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje se puede interpretar de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si **el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras** únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

— A partir de lo anterior, el Tribunal local consideró que el contenido de las publicaciones en el perfil de *facebook* de la actora sí se promovía de manera indirecta la candidatura de la promovente y del partido político que la postuló, mediante la actualización de un equivalente funcional de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, a pesar de que el mensaje no contenga propiamente algún llamamiento al voto, ya que aparece la fotografía digitalizada de la actora, su nombre, su carácter de precandidata con el que se ostentó en dicha publicación y el emblema del partido político que la postuló.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-31/2021

— En ese sentido, la autoridad responsable coligió que dicho mensaje, aunque no contuviera las expresiones explícitas como “vota por”, “elige”, “apoya”, era una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso, porque de manera objetiva o razonable es interpretado como una manifestación inequívoca que llama a votar por la actora como precandidata a diputada local por el IX Distrito postulada por el partido político antes de que iniciara formalmente el periodo de campaña dentro del proceso electoral.

De lo trasunto, se puede apreciar que la razón que llevó al Tribunal local a invocar el precedente del recurso **SUP-REP-700/2018** no fue a causa de la identidad de las premisas fácticas entre ambos casos; sino que sus razonamientos se orientaron más a analizar aspectos relativos al **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, lo que sí es coincidente con el tipo de infracción que se atribuyó a la actora y al partido político.

- En segundo lugar, con la invocación de dicho precedente no se vulnera la jurisprudencia **4/2018** que precisa la actora. Ello es así porque la propia Sala Superior ha reinterpretado el contenido de dicha jurisprudencia en la tesis **XXX/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**²³

En efecto, lo relevante de la tesis citada en el párrafo que antecede, es que justamente giró en torno al contenido de la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO**

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Al respecto, en la tesis **XXX/2018**, la Sala Superior interpretó que al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña **o campaña**, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a **fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.**

Así, al tenor de ese criterio, para tener por corroborado el elemento subjetivo de las faltas en comento la Sala Superior estableció que resultaba necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, **ciudadanía en general** o militancia, y **el número de receptores para definir si se emitió hacia un público** relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. **Las modalidades de difusión de los mensajes**, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, **una publicación o en otro medio masivo de información.**

Así, en el caso concreto se tiene que consecuente con dicho criterio de interpretación, el Tribunal local consideró que, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-31/2021

relación con la **trascendencia** que pudieron tener esas publicaciones al conocimiento de la ciudadanía, se debía estimar que el mensaje sí trascendió al electorado por la circunstancia de haber sido alojado en un perfil de carácter **público** de *Facebook* de la actora ya que las redes sociales pueden alcanzar un gran impacto en el ámbito político.

En ese sentido, en la resolución impugnada se consideró que sí existió una **exposición levemente trascendente del nombre de la actora, su imagen y cargo que le podría generar simpatías en un momento del proceso electoral, ya que la posicionaron con el fin de obtener el cargo de diputada**, además de que la trascendencia se podría corroborar a partir de considerar que al momento en que fue certificado el contenido de la página, esto es, el treinta de enero, dichas publicaciones ya tenían un total de trescientos sesenta y tres *likes* (“*me gusta*”) y cuarenta y dos comentarios, además que había sido compartida un total de ciento cuatro veces.

De ahí que, en las condiciones apuntadas, se deban tener por infundadas las alegaciones de la actora a este respecto.

c.3 Indebida tipificación de los elementos constitutivos de la infracción consistente en coacción y presión del electorado.

En concepto de este órgano jurisdiccional son **infundados** los agravios relacionados con la falta de tipificación de esta falta, como se explica.

En cuanto a la presunta coacción del voto, el Tribunal local consideró que el artículo 39, fracción VIII del Código local prohíbe a los partidos, las personas candidatas, a sus equipos de campaña, o a cualquier otra persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones, o personas candidatas, **en la que se oferte** o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona; lo cual dará lugar a que se **presuma como indicio de presión** al electorado para obtener su voto, lo cual también se establece en el artículo 209, numeral 5 de la LGIPE.²⁴

Atento a ello, la autoridad responsable consideró que esa infracción se constataba porque la actora, en su calidad de precandidata a diputada local por el principio de mayoría relativa del Distrito IX, en Puente de Ixtla, Morelos, fue quien llevó a cabo la conducta prohibida consistente **en ofertar** un servicio gratuito

²⁴ **Artículo 209.**

5. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. **Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**

en especie que hace presumir que ejerció presión sobre las personas electoras.

Asimismo, consideró que si bien, el ilícito en comento se acreditaba con la entrega física de material que contuviera propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se **ofertara** o entregara algún beneficio, de la razón esencial del verbo rector relativo a ese tipo de infracción, se desprendía que su actualización también podría quedar actualizada cuando el material en donde se oferta algún beneficio se hace a través de algún medio de comunicación, ya que dicha circunstancia permite llegar a una gran cantidad de personas que puedan percibir o captar la oferta que se hace en el mensaje.

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional, fue conforme a derecho que el Tribunal local tuviera por actualizada la **presunción legal establecida** en el artículo 39, fracción VIII del Código local antes referido.

Ello, porque contrario a lo sostenido por la promovente, la actualización de ese tipo de infracción no se encuentra condicionada a una temporalidad específica como lo sostiene, ya que la disposición jurídica en cita no establece como exigencia para la constatación de la conducta prohibida que la misma ocurra en una cierta temporalidad tomando como parámetro la jornada electoral.

Por otro lado, como ya ha quedado evidenciado al estudiar el agravio relacionado con valoración probatoria, el Tribunal local analizó diversos elementos de prueba de los que se desprende que la publicidad denunciada que se alojó en la página de *facebook* de la promovente se dirigió al público en general con el objeto de ofertar un servicio consistente en la sanitización de hogares, lo que aconteció en el marco del proceso electoral en curso en el estado de Morelos.

En ese sentido, si la disposición jurídica en cita establece una prohibición expresa de, entre otras conductas, **ofertar o entregar** un beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona y, si en el caso concreto hay evidencia de que la actora ofreció al público en general un servicio, entonces tal situación, dadas las características del contexto del asunto y acervo probatorio que obra en el sumario, es suficiente para que se tenga por actualizada la **presunción de presión** al electorado para obtener su voto, lo cual también se establece en el artículo 209, numeral 5 de la LGIPE.²⁵

²⁵ **Artículo 209.**

5. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. **Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-31/2021

Así las cosas, se estima que fue conforme a derecho la decisión del Tribunal local, quien del análisis integral de los hechos y sus especificidades, así como de las pruebas del PES, se advierte que tomó en consideración el contexto y las circunstancias particulares del caso, entre las que se destacan lo siguiente:

En efecto, de las constancias del expediente se puede advertir que la verificación sobre la existencia de las publicaciones denunciadas tuvo lugar el **treinta de enero**, es decir, en el curso del proceso electoral en el estado de Morelos, en donde la actora demostró su interés por ser la candidata del partido político al cargo a que se refiere la publicidad denunciada.

En ese tenor, es claro que la **oferta abierta** al público en general para brindar el servicio de sanitización de hogares a que se refieren las publicaciones denunciadas no podría entenderse desvinculada de un propósito de beneficiar con ese servicio a cambio del voto a favor de esa opción política.

En razón de ello, es que para este órgano jurisdiccional sí fue conforme a derecho que el Tribunal local tuviera por constatada la actualización de la infracción en comento con base en la presunción legal que se generó al respecto y sin que la actora aportara mayores elementos de prueba para desvirtuarla.

Al haber resultado **infundados** los agravios, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al Tribunal local, y por su conducto y en auxilio a las labores de esta Sala Regional notifique al Partido Movimiento Ciudadano en Morelos; por **estrados** a la actora, por así haberlo solicitado en el escrito de demanda, así como a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.